

aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

5. A partir del 3 de abril de 1983, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de las Partes Contratantes en el Convenio y de cualquier Estado o agrupación a que se refiere el párrafo 3.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados, al menos, seis

instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos, en un solo ejemplar, en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ESTADOS PARTE

Estados	Firmas	Ratificaciones Aprobaciones Adhesiones	Entrada en vigor
Argelia	-	16- 5-1985 (AD)	23- 3-1986
CEE	30-3-1983	30- 6-1984 (AP)	23- 3-1986
Egipto	16-2-1983	8- 7-1983 (R)	23- 3-1986
España (Ad referendum)	3-4-1982	22-12-1987 (R)	22-12-1987
Francia (1)	3-4-1982	2- 9-1982 (AP)	2- 9-1986
Grecia	3-4-1982	26- 1-1987 (R)	26- 1-1987
Israel (2)	3-4-1982	28-10-1987 (R)	28-10-1987
Italia	3-4-1982	4- 7-1985 (R)	23- 3-1986
Malta	3-4-1982	-	-
Marruecos	2-4-1983	-	-
Mónaco	3-4-1982	-	-
Túnez (3)	3-4-1982	26- 5-1983 (R)	23- 3-1986
Turquía (4)	-	6-11-1986 (AD)	6-11-1986
Yugoslavia	30-3-1983	21- 2-1986 (R)	23- 3-1986

(R) = Ratificación; (AP) = Aprobación; (AD) = Adhesión.

(1) El Gobierno francés entiende que el presente Protocolo no entrañará perjuicio alguno sobre el disfrute por los Estados de derechos que posean provenientes de las normas del derecho internacional del mar, ni sobre el cumplimiento de las obligaciones que se desprendan de las mismas.

En el caso de que las disposiciones del presente Protocolo fueren interpretadas o aplicadas de manera incompatible con las citadas normas, el Gobierno francés considerará que dicha interpretación o aplicación no podrá oponerse frente a él mismo ni a sus nacionales.

Además, en el caso de que las disposiciones del presente Protocolo fueren interpretadas en el sentido de obstaculizar actividades que estime necesarias para la defensa nacional, el Gobierno francés no aplicará las mencionadas disposiciones a estas actividades. Velará, no obstante, mediante la adopción de medidas apropiadas en el ejercicio de esas actividades para que se tengan en cuenta en todo lo posible los objetivos del presente Protocolo.

(2) Con referencia a la reserva hecha por el Gobierno de la República de Túnez, el Gobierno del Estado de Israel declara lo siguiente:

Según el criterio del Gobierno del Estado de Israel, este Protocolo no es el lugar adecuado para hacer tales pronunciamientos políticos. También la reserva del Gobierno de Túnez es una contradicción flagrante con el principio de cooperación que constituye la base esencial que subyace en la aplicación efectiva que contemplan las Partes del Protocolo y es, por lo tanto, incompatible con el objeto y propósito del Protocolo.

Además, la reserva es claramente incompatible con el propósito de la decisión tomada por la Segunda Reunión de las Partes Contratantes del Convenio de Barcelona y los Protocolos relativos al mismo, Cannes, 2-7 de marzo de 1981, que tuvo por objeto el establecimiento de un Centro de áreas especialmente protegidas en Túnez, que fue creado para asumir un papel regional. El funcionamiento efectivo de cualquier centro semejante depende de la cooperación total de todas las Partes Contratantes y tal cooperación se vería obstaculizada desde el comienzo por la reserva del Gobierno de Túnez.

Tal reserva no puede modificar obligaciones contraídas por el Gobierno de Túnez bajo principios generales de Derecho Internacional, el Protocolo o decisiones tomadas por las Partes Contratantes.

(3) La firma y la ratificación de este Protocolo por la República de Túnez no implica necesariamente el reconocimiento de un Estado tercero Parte en el mismo y no supone en modo alguno la constitución de una obligación que implique la conclusión de Acuerdos o la cooperación de cualquier campo con dicho Estado.

(4) Nada en este Protocolo, en su texto actual o con las posibles enmiendas al mismo que se produzcan en el futuro, puede ser aceptado o interpretado en ningún sentido que perjudique los derechos e intereses de Turquía en mares semicerrados o restrinja

el derecho de paso inocente establecido en las leyes internacionales consuetudinarias.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 23 de marzo de 1986 y para España el 22 de diciembre de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de diciembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agueras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

525

CONFLICTO positivo de competencia número 1708/1987, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 198/1987, de 16 de julio, de la Junta de Galicia.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1708/1987, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 198/1987, de 16 de julio, por el que se crean las Juntas Arbitrales de Consumo. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 198/1987 impugnado, antes referido, desde el día 19 de diciembre actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de diciembre de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

526

ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se aprueban los modelos de declaraciones resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros.

La Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, supuso un cambio sustancial